

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 394.

Las comisiones locales de Instruccion primaria deben de remitir, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44 de la Real órden de 18 de Abril de 1839, en el mes de Julio de cada año, un informe general espresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los maestros, con todo lo demas que hubiesen observado en los exámenes del mes de Junio, y como á pesar del tiempo transcurrido no lo hayan verificado muchas de aquellas corporaciones, las prevengo remitan en el término de ocho dias el referido informe, pues de lo contrario exigiré á las que no cumplan con este deber la mas estrecha responsabilidad. Leon 16 de Agosto de 1850.—Francisco del Busto.

Direccion de Agricultura, Ganadería.—Núm. 395.

El Alcalde de Benavides presidente de la Cuadrilla de dicho nombre, me ha manifestado que para formar la matrícula de ganados y ganaderos, precisa que los Alcaldes de su demarcacion le presenten en un breve término la de sus respectivos Ayuntamientos; en su consecuencia les prevengo lo verifiquen á la mayor brevedad bajo las penas impuestas y establecidas por las leyes del ramo. Leon 17 de Agosto de 1850.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LEON.

Curso académico de 1850 á 1851.

Desde el dia 15 del próximo Setiembre hasta el 30 inclusive del mismo mes, estará abierta la matrícula en la secretaría de este establecimiento. Terminado este plazo, solo será prorogable por quince dias mas para los que puestos en camino oportunamente, hubiesen sufrido algun contratiempo inevitable, acreditando por medio de las autoridades del tránsito la certeza del hecho. El mismo plazo se concederá á los que estuviesen enfermos, acreditando por medio de certificacion del facultativo, que los padres, ó encargados de los alumnos presentarán, ó remitirán al gefe del establecimiento *antes de principiar el curso.*

La enseñanza de este Instituto comprende los cinco años de filosofía elemental, estando provisto de los aparatos é instrumentos de física, química, historia natural, matemáticas y geografía; y nombrados los catedráticos necesarios para la enseñanza de estas asignaturas.

1.º Los alumnos que hayan de ingresar en primer año, se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para ser examinados en las materias, que señala el art. 4.º del plan de Instruccion primaria, acreditando por la fe de bautismo que tienen la edad de diez años.

2.º Los que pasen de otro establecimiento deben presentar su hoja de estudios con el V.º B.º del Rector, ó Director del establecimiento, donde hubieren cursado.

3.º La matrícula será personal, y nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse, para inscribir en ella á ningun cursante.

4.º Los exámenes extraordinarios para los suspensos, ó los que por causa justa no hubieren asistido á los ordinarios, se verificaran el 25 de Setiembre.

Asimismo S. M. la Reina (q. D. g.) á fin de que sean conocidos el modo y forma, en que pueden tener validez los cursos de filosofía hechos en los Seminarios conciliares; con fecha 17 de Febrero del año de 1848 se ha servido mandar que, al anunciarse en cada año la apertura de la correspondiente matrícula se inserten para conocimiento del público los artículos siguientes del plan y reglamento vigentes de estudios.

Artículos del plan de estudios mandados publicar.

Art. 52. Las escuelas especiales serán aquellas,

en que se hagan los estudios del mismo nombre, su clase, número y pueblos, donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza, hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los Institutos previo exámen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza, hechos en los Seminarios conciliares por los alumnos también internos, pero solo hasta el cuarto año *inclusi-ve*.

Idem del Reglamento.

Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza; serán admitidos también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, espedita por los jefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los Seminarios conciliares, según lo dispuesto en el artículo 54 del plan de estudios, con las restricciones, que en el mismo se establecen; se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.^o El Rector de cada Seminario remitirá á la Universidad del distrito, en que se halle, dentro de los ocho dias primeros, despues de cerrada la matrícula, copia de la del Seminario, autorizada con su firma, y la refrendacion del Secretario; y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubieren sido examinados, y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno su nombre, el de sus padres, ó encargados con la residencia de estos, y el pueblo de su naturaleza, la pensión que disfruta, y por quien, ó como está pagada.

2.^o Los cursantes, que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentaran su instancia al Rector del distrito Universitario, acompañando la certificación del exámen, y prueba del curso, ó cursos hechos en el Seminario, y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior, á oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en Seminario de otro distrito, para que haga lo propio; decretará la admission del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto, para que proceda á su examen, y matrícula en los términos que diran los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes, comprendidos en los artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos; sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admission sufrir, para cada asignatura un exámen rigoroso, que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá suscribirse en la matrícula correspondiente. El examen se hará, sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dira mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursan-

te, en todas, ó en parte de dichas asignaturas; se le formará con las aprobadas el curso, ó cursos académicos, á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares, especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos, que así lo hicieren, á cursar por completo los cinco años, que constituyen la segunda enseñanza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Leon 16 de Agosto de 1850. = El Director, Francisco del Valle.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la plaza de Ceuta, desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se renueva á una tercera y simultanea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ministerio principal de Hacienda militar de Africa (Ceuta) y en la de la Intendencia general del ejército (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 23 del corriente mes á la una de la tarde en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá aprehiarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 10 de Agosto de 1850. = P. E. S. I. D. Pedro Angelis y Vargas: El Interventor, Antonio Minguella. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

ANUNCIO.

El dia 16 se estravió del pueblo de Tapia una yegua de 7 años, alzada 6 cuartas, pelo negro, una cruz en el anca izquierda, herrada de los cuatro pies; se suplica á quien la hubiese encontrado dé razon á José Díez de dicho Tapia quien abonara los gastos que con ella se hayan hecho y dará una gratificación.